



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

SENTENCIA No 004

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
APODERADO : JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO : HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ
RADICADO : 198074089001-2022-00128-00**

Timbío Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en forma escrita, dentro del presente proceso verbal sumario de Restitución de bien mueble, propuesto por BANCOLOMBIA S.A mediante apoderado judicial, en contra del señor HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ.

Sea lo primero precisar que, si bien es cierto, el artículo 392 del Código General del Proceso, señala para el trámite del proceso verbal sumario, que *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373, de este Código, en lo pertinente. (...)”*, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, resulta procedente, habida cuenta que se ha configurado claramente la causal de sentencia anticipada, que, dada su etapa de configuración, naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las particularidades mencionadas.

Así, a la luz del artículo 278 del estatuto procesal vigente, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto que como se había señalado, se instituye en el caso de marras, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación distinta, toda vez que la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito genitor, y la parte demandada no presentó contestación pese a haberse notificado mediante correo electrónico el 23/11/2022 atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como lo acredita la parte actora.

En torno a la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la

que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.¹⁹

También el numeral 3º del artículo 384 *ibidem* dispone

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1 LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera:

- a. El demandado HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ, suscribió el Contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No 160529, con BANCOLOMBIA S.A. en virtud del cual ésta entregó al locatario a título de arrendamiento Financiero el Vehículo campero Nissan, particular de referencia X-TRAIL T31 Wagon modelo 2014 de placas HPS505, color beige, con número de serie y chasis JN8TANT31Z0000183.
- b. El demandado, recibió la tenencia del rodante antes descrito pactándose como precio de este, un canon el cual se calcularía conforme al CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No 160529, con cánones pagaderos los días 27 de cada mes con un plazo de 72 meses contados a partir del 27 de diciembre de 2013.
- c. El obligado ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento del CONTRATO ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No 160529, incurriendo en mora desde 27 de enero de 2015.

1.2 LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicita al Juez lo siguiente:

“1. Que se declare que el señor HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ incumplió el CONTRATO ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No 160529, con BANCOLOMBIA S.A. por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare TERMINADO el Contrato de Arrendamiento CONTRATO ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No 160529.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega de (los) bien(es) arrendado(s) a favor de BANCOLOMBIA S.A que a continuación se indica(n): Vehículo campero Nissan, particular de referencia X-TRAIL T31 wagon modelo 2014 de placas HPS505, color beige, con número de serie y chasis jn8tant31z0000183.

4. Que se condene al (los) demandado(s) en costas, gastos y agencias en

derecho”

1.3. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado, HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ, pese a encontrarse debidamente notificado del auto admisorio de la presente demanda, no dio contestación a la misma y por ende no formuló excepciones dentro del término de traslado que le fuera otorgado, ni tampoco solicitó pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SANIDAD PROCESAL, PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No se advierte en el proceso vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida y que fuerce a declararlo oficiosamente; concurren los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución de la relación jurídica, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

Además de los anteriores elementos, se encuentra acreditado el interés sustancial o interés para actuar y la legitimación en la causa, que es en la parte demandante, en calidad de propietario del bien mueble dado en arriendo financiero leasing, con interés legítimo en que se declare el incumplimiento del contrato arrendamiento financiero leasing No 160529, y su terminación con la consecuencia de restitución del bien y en el demandado, la calidad de Locatario comprometido en el presente asunto, por haber suscrito dicho contrato el 19 de diciembre de 2013, que se dice se encuentra en mora en los cánones de arrendamiento desde el 27 de enero de 2015.

Sea lo primero pronunciarse frente a la validez del contrato celebrado entre las partes al tratarse de un contrato bilateral, nominado que se encuentra regulado por los decretos 913 y 314 de 1993 y que cumple con las exigencias del artículo 1502 del C.C., para que constituya fuente de obligaciones; se trata de un acto de declaración de voluntad de dos personas legalmente capaces, que han exteriorizado su consentimiento libre de vicios al estampar su firma en un documento, cuyo objeto y causa son lícitos. Acuerdo que está sujeto al cumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo por parte del locatario.

Ahora bien, conforme a lo determinado en el artículo 1546 del Código Civil, en armonía con lo establecido en el artículo 1602 ibídem, en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes incumple lo pactado, por operar la condición resolutoria que en estos contratos supone la ley, el otro contratante está facultado para pedir a su arbitrio, la resolución del contrato, o su cumplimiento, en uno u otro caso pretendiendo, además, acumuladamente, la indemnización de perjuicios

Se destaca que, surtido el traslado de la demanda al demandado, sin contestar ni proponer excepciones se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del estatuto procesal vigente, ordenándose a la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutorio de esta sentencia, para que entregue voluntariamente el bien mueble antes identificado so pena de hacerse con el auxilio de la fuerza pública, previa petición motivada de parte legitimada por encontrarse probado en el presente asunto la mora en los cánones pactados incumplimiento que se endilga al encartado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No 160529 celebrado ente la entidad BANCOLOMBIA S.A. como parte arrendadora y HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ como arrendatario sobre el bien mueble Vehículo campero Nissan, particular de referencia X-TRAIL T31 Wagon modelo 2014 de placas HPS505, color beige, con número de serie y chasis JN8TANT31Z0000183. por incumplimiento de las cuotas mensuales pactadas.

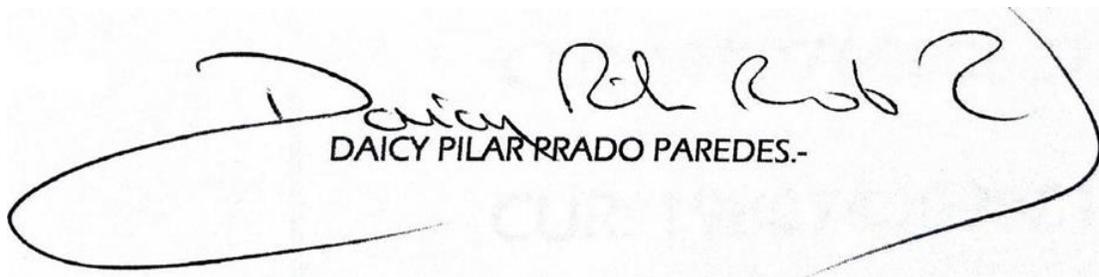
SEGUNDO: ORDENAR al señor HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ, RESTITUIR VOLUNTARIAMENTE el bien mueble dado en arriendo, motivo del asunto a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, so pena de hacerse con el auxilio de la fuerza pública, previa petición motivada de parte legitimada.

De ser necesario se comisionará a la entidad correspondiente donde se encuentre circulando el rodante.

TERCERO: - SIN LUGAR a condenar en costas a la parte demandada por ausencia de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 038 del 18 de mayo de 2023

ⁱ Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA